JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de octubre dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA DE COLOMBIA S.A. – BBVA S.A.
DEMANDADOS	COMPAÑÍA DE EMPAQUES INDUSTRIALES S.A.S. y ALEXANDER MARIN HERNÁNDEZ
RADICADO	2020-00035
ASUNTO	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION

En aplicación de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, el despacho profiere el auto que ordena seguir adelante la ejecución, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El Juzgado libró orden de pago por la vía del proceso ejecutivo singular, a favor de la BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA DE COLOMBIA S.A.- BBVA S.A. contra la COMPAÑÍA DE EMPAQUES INDUSTRIALES S.A.S. y ALEXANDER MARIN HERNÁNDEZ identificado con C.C. 98´557.018 como persona natural y en calidad de representante legal de la compañía prenombrada, con NIT 900753825-5, por las siguientes sumas de dinero:

a. CIENTO DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M.L. ($116.926.235) como capital, contenido en el pagaré No. 5009600082268 más los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, liquidada mes a mes, desde el 17 de noviembre de 2019, hasta su solución o pago efectivo de conformidad con el art. 111 de la ley 510 del 1999.

b. DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M.L. ($200.000.000) como capital, contenido en el pagaré No. 5009600085212, más los intereses de plazo correspondientes a la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ($2.675.666), causados des el 20 de octubre de 2019 al

18 de enero de 2020; y los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal siempre y cuanto no supere la tasa permitida certificada por la Superintendencia financiera, desde el 20 de enero de 2020, hasta la fecha de su pago total.

En el cuaderno No. 2 se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte actora consistentes en el embargo de inmuebles y diversas cuentas bancarias; tal y como se observa a fls. 1-2fte. del cuaderno No 2.

En el auto que libró mandamiento de pago se señaló que el capital está representado en dos pagarés, documento basilar de la ejecución que obra a fls. 5-12 fte. con la respectiva carta de instrucción, integrante de este documento, título valor que contiene la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, de donde surge la obligación a cargo de quien acepta, en beneficio de otra persona, o a la orden de ésta, o del tenedor que lo exhiba, una vez extinguido el plazo acordado.

Los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, establecen como requisitos del pagaré: la mención del derecho que en el título se incorpora, la firma del creador, el lugar y fecha de creación, el lugar de cumplimiento de la promesa o de ejercicio del derecho, la promesa incondicional de pago, la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento, los cuales se observan en el título valor adosado a la demanda.

A pesar de ser un documento privado, el pagaré goza de un tratamiento legal privilegiado, puesto que es exigible de acuerdo con su tenor literal sin necesidad de autenticación ni reconocimiento, por ello, el título valor firmado por el obligado, constituye prueba suficiente en contra del deudor para efectos de librar el mandamiento de pago pretendido por el acreedor.

Por otra parte, la acción cambiaria es el instrumento procesal de que está dotado el titular del derecho cambiario para pedir el recaudo por la vía judicial, cuando no logra el cumplimiento voluntario de la obligación.

A la parte ejecutada, COMPAÑÍA DE EMPAQUES INDUSTRIALES S.A.S., se le notificó personalmente, a través de su apoderada general, el día 13 de marzo de 2020, como obra a fl. 26 C#1, quienes en el término legal del traslado no contestó la demanda,

sin que propusiera excepciones frente a la orden coercitiva de pago, situación respecto a la cual, el legislador señaló en el art. 440, inciso 2º del Código General del Proceso, que *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*.

Ahora, como en el presente caso no se desvirtuó el incumplimiento en el pago de las obligaciones cuyo recaudo persigue el ejecutante, ni se propusieron excepciones contra la orden de pago, es procedente aplicar sin más preámbulos lo dispuesto en la norma antes transcrita.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA DE COLOMBIA S.A.- BBVA S.A. contra la COMPAÑÍA DE EMPAQUES INDUSTRIALES S.A.S. y ALEXANDER MARIN HERNÁNDEZ, con base en pagarés números 5009600082268 y 500960008521, por las sumas y conceptos señalados en la orden de pago referida al inicio de esta providencia.

SEGUNDO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNASE en costas a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. ($13´200.000). Liquídense por secretaría según lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: Una vez liquidadas las costas, REMITIR el proceso al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito de Medellín - Reparto, para que continúe con su conocimiento en

cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9983 de 2013, emanado del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE

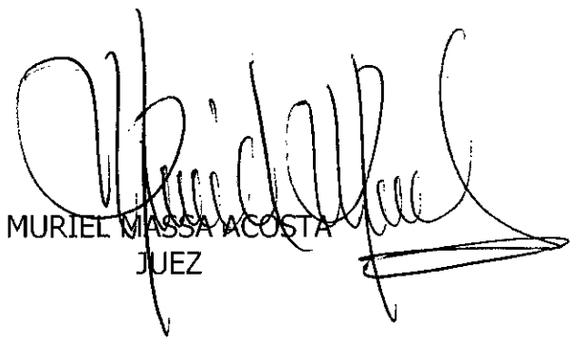

MURIEL MASSA ACOSTA
JUEZ

8.

JUZGADO 14º CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior lo notifico por ESTADOS No. 72 Hoy, 19 de Octubre de 2020

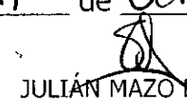

JULIÁN MAZO BEDOYA
Secretario